

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00389 00

ACCIONANTE: JHON HENRY ACOSTA RUBIANO agente oficioso de FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS

ACCIONADO: EPS FAMISANAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JHON HENRY ACOSTA** actuando como agente oficioso de **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS** en contra de **EPS FAMISANAR.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

JHON HENRY ACOSTA actuando como agente oficioso de su madre **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS**, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR**, con la finalidad de que le sean protegidos a su madre los derechos fundamentales a vida, salud, dignidad humana, seguridad social e igualdad, en consecuencia de lo anterior elevó las siguientes pretensiones,

V PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y ante los indicios razonables de afectación a la salud de mi Sra. Madre, **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS**; respetuosamente le solicito señor Juez que se tutelen los derechos fundamentales invocados como; amenazados, violados y/o vulnerados. Así mismo, muy respetuosamente, le solicito Sr. Juez; se ordene a la **EPS FAMISANAR** y a su **IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam)**:

- La hospitalización inmediata de mi Sra. Madre para proteger su vida, garantizando la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de sus condiciones de salud.
- Autorizar para mi Sra. Madre, tratamiento integral en el Instituto Nacional de Cancerología, según análisis clínico avalado por el médico especialista en Oncología Clínica, Dr. Fabio Olivella Arzuaga.
- Garantizar la continuidad en el servicio. Tramitar de manera eficiente y oportuna las autorizaciones, ordenes médicas y entrega ininterrumpida, completa y diligente de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que mi Sra. Madre en su calidad de paciente, restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.
- Realizar una junta médica teniendo en cuenta los diagnósticos, las evidencias y los hallazgos médicos identificados en el caso de mi Sra. Madre para valorar, evaluar y establecer los procedimientos y tratamientos médicos que sean necesarios para que mi mamá se recupere y mejore sus condiciones de salud, garantizando para ella un tratamiento integral de salud relacionado con el principio de integralidad.
- Que se disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación sobre el estado de salud de mi Sra. Madre; emitan un diagnóstico definitivo en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.
- Definir un cronograma claro para adelantar todos los controles y la realización de procedimientos necesarios para el mantenimiento de la vida y la salud de mi Sra. Madre, según la patología que se identifique.
- Definir la viabilidad y conveniencia del procedimiento del implante del STENT BILIAR.
- Definir la viabilidad y conveniencia de mantener o no, el catéter (Dren) dispositivo que le fue puesto desde el pasado 11 de enero del presente año.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

- Entregar a mi Sra. Madre, los medicamentos de manera oportuna en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante. Realizando todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos a mi Sra. Madre, incluso en nuestro lugar de domicilio, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto- Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Garantizar el servicio de transporte (ambulancia), hospitalización y/o estadía o en su defecto de atención domiciliaria para asegurar la continuidad del servicio de salud, teniendo en cuenta el delicado estado de salud de mi Sra. Madre y la necesidad de realizarle curaciones y vigilancia médica a su caso.
- Se ordene a EPS FAMISANAR y a las IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam) en el cumplimiento de sus deberes y de nuestro derecho a la INFORMACIÓN; informarnos detalladamente y con claridad, sobre los procedimientos y tratamientos a seguir para la recuperación de mi Sra. Madre, así como las causas de la enfermedad y las respectivas recomendaciones médicas para su adecuada rehabilitación.
- Se ordene a las instituciones estatales de salud que tienen funciones de vigilancia y control sobre la prestación de los servicios de salud por parte de las EPS y sus IPS de red; hacer seguimiento al caso de mi Sra. Madre para garantizar la prestación del servicio de manera prioritaria, preferencial, inmediata y continua.
- Finalmente, señor Juez; solicito se estimen y se tasen:
 - (1) la Responsabilidad Médica Extracontractual,
 - (2) la Responsabilidad Organizacional de la EPS y las citadas clínicas de red,
 - (3) la Responsabilidad de la Persona Jurídica,
 - (4) el perjuicio moral,
 - (5) los daños emergentes y
 - (6) las afectaciones a la salud de mi Sra. Madre

Que han puesto en riesgo su derecho a la vida, a causa de: los diagnósticos, exámenes y procedimientos tardíos, inadecuado tratamiento, inadecuado manejo de la historia clínica, la prestación interrumpida, deficiente, negligente e inoportuna de los servicios médicos que ha recibido a la fecha mi Sra. Madre por parte de la EPS FAMISANAR y a las IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam) y que la tienen actualmente sumergida en un riesgoso, lamentable y desmejorado estado de salud.

Como fundamento de su solicitud relató los siguientes hechos:

I HECHOS.

PRIMERO. En calidad de cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia (Ley 100 de 1993), afiliada en salud a la EPS FAMISANAR desde el 5 de junio de 1999, mi Sra. Madre FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS, se encuentra como paciente de la citada EPS y de su red de IPS, desde el pasado día 6 de enero del presente año.

SEGUNDO. El día 5 de enero del presente año, llevamos de urgencia a mi Sra. Madre a la CLÍNICA CAFAM donde la remitieron el día 6 de enero al servicio de urgencias de la CLINICA DE OCCIDENTE. Allí, ingresamos a mi Sra. Madre con un fuerte dolor abdominal. La enviaron a la sala de pre y pos cirugía en el quinto (5º.) piso, donde permaneció por tres (3) días aislada, sin recibir ATENCIÓN PRIORITARIA, PREFERENCIAL E INMEDIATA, sin visitas, sin alimentos, sin elementos de aseo personal y soportando el fuerte dolor que padecía, con náuseas, decaimiento, ictericia, y escalofrío que la sumieron en un estado de depresión total. Así, mi mamá fue objeto de un servicio inhumano, negligente y deficiente por parte de la CLINICA DE OCCIDENTE.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00**De:** Jhon Henry Acosta Rubiano**Vs:** EPS Famisanar

TERCERO. Desde el 6 de enero del presente año, se ha solicitado en repetidas ocasiones a la EPS FAMISANAR, a la clínica Cafam y a la Clínica de Occidente; atención médica especializada para establecer las causas de la enfermedad que padece mi señora madre, así como para establecer los procedimientos médicos oportunos, continuos, adecuados y eficientes que se debían seguir para su recuperación, desde el primer ingreso por urgencias.

CUARTO. El 28 de enero cuando ingresamos nuevamente por urgencias a mi Sra. Madre, después de esperar durante todo el día al cirujano, éste nos informó que no entendía porque le habían cerrado el catéter. La canalizaron y completo casi 36 horas sentada en una silla, sin comer y sin dormir. Nuevamente siendo objeto de un servicio inhumano, negligente y deficiente por parte de la CLÍNICA DE OCCIDENTE. Al siguiente día sábado 29 seguía sin comer esperando que le hicieran un procedimiento que tampoco le hicieron. Tuvimos que pagar un adicional de \$420.000 por tres noches para que la pasarán a una habitación. Es de aclarar que no hubo como tal, una orden de hospitalización. Lo que nos tocó pagar, simplemente fue un servicio de habitación para atenuar el dolor y el maltrato de mi Sra. Madre.

QUINTO. Sin realizarle ningún procedimiento médico, le dieron la orden de salida con una nueva orden para control a los 10 días. Control que no le querían hacer en la CLÍNICA DE OCCIDENTE porque la EPS FAMISANAR no quería dar la autorización, al considerar simplemente que mi Sra. Madre, no lo necesitaba. Finalmente, luego de hacer el reclamo la atendieron, pero lo único que le hicieron, fue cerrar el catéter, sin hacerle limpieza y curación a la herida. Las curaciones se las hemos tenido que realizar en la casa, sin ninguna indicación o asistencia por parte de los médicos, las clínicas o la EPS, debiendo asumir a nuestra cuenta, los gastos que, a la fecha han sido aproximadamente de unos \$ 300.000 desde el mes de marzo del presente año, comprando gasas, micropore, guantes de latex, algodón y alcohol.

SEXTO. Según las valoraciones y diagnósticos médicos realizados a mi Sra. Madre en prolongados intervalos de tiempo y de manera interrumpida; su estado de salud es grave, al parecer por:

No.	HALLAZGOS MEDICOS	FECHA
1	Obstrucción del conducto biliar (Stent Biliar)	12 enero 2022
2	Dolor leve en la salida del DREN	29 enero 2022
3	Tumor resecable border line por compromiso ganglionar. Tomografía, estudio coloración biopsia, biopsia cerrada percutánea aguja hígado.	1 febrero 2022
4	<u>Paciente No candidata para biopsia de masa vesicular por alto riesgo de iatrogenia. Se remite a médico tratante. Ecografía.</u>	10 febrero 2022
5	Tumor maligno de la vesícula biliar.	2 marzo 2022 14 marzo 2022
6	Lesión de vesícula con compromiso de segmentos del hígado. Adenopatías. Se considera cirugía.	14 marzo 2022
7	Paciente presenta deterioro del estado general. Hiporexia, Adinamia, Ictericia.	15 marzo 2022

8	Litiasis, adenomegalias, hallazgos sugestivos de nefronia.	15 marzo 2022
9	Lesión cuerpo de la vesícula. Aspecto tumoral.	23 marzo 2022
10	Lesión cuerpo de la vesícula. Compromiso segmentos hígado asociado adenopatías periportales. Dolor a la palpación en hipocondrio. Tumor maligno vesícula biliar.	19 abril 2022

SEPTIMO. De acuerdo con las evidencias y hallazgos médicos sobre su grave estado de salud; se nos informó que mi Sra. Madre requería con urgencia la implantación de un STENT BILIAR, el cual le debió ser implantado sobre el 12 de marzo del presente año. Procedimiento que, a la fecha aún no se le ha realizado para aliviar su dolor, mejorar su salud y su calidad de vida.

OCTAVO. A pesar de las evidencias, los hallazgos médicos y de las solicitudes hechas desde el 12 de enero del presente año, a la citada EPS y al personal médico de las IPS de la red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam); la atención médica que se le ha brindado a mi Sra. Madre durante más de cinco (5) meses, ha sido injustificadamente demorada e interrumpida para el suministro de medicamentos, el agendamiento de citas y controles, la programación de procedimientos quirúrgicos, la realización de tratamientos y el uso de tecnologías, dirigidas a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la vida y la salud de mi Sra. Madre, prolongando su sufrimiento físico y emocional, y generando complicaciones a su estado de salud en la casa que pueden generar daños permanentes e incluso ponerla en riesgo de muerte.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00**De:** Jhon Henry Acosta Rubiano**Vs:** EPS Famisanar

permanentes e incluso ponida en riesgo de muerte.

No.	SERVICIO	IPS RED	FECHA	INTERVALOS DE ESPERA Interrupciones
1	Ingreso urgencias. Mucho dolor abdominal	Clínica Cafam	5 enero 2022	-
2	Ingreso urgencias. Mucho dolor abdominal	Clínica Occid	6 enero 2022	1 día
3	Resonancia magnética abdomen sup	Clínica Occid	6 enero 2022	1 día
4	Tomografía tórax	Clínica Occid	8 enero 2022	2 días
5	Antígeno carcinoembrionario	Clínica Occid	9 enero 2022	1 día
6	Antígeno de cáncer de tubo digestivo	Clínica Occid	9 enero 2022	1 día
7	Cateter en hipocondrio derecho. Drenaje biliar. Dispositiv vía percutánea	Clínica Occid	11 enero 2022	2 días
8	Angioplastia aterotomía vasos abdom	Clínica Occid	12 enero 2022	1 día
9	Colangiografía percutánea	Clínica Occid	12 enero 2022	1 día
10	Ingreso por urgencias. Con mucho dolor, herida con mal olor, un punto suelto y botando líquido.	Clínica Occid	28 enero 2022	16 días Sin control
11	Ecografía Abdomen superior	Clínica Occid	29 enero 2022	1 día
12	Cita médica	Clin Sn Diego	1 febrero 2022	3 días
13	Orden ayudas diagnósticas	Clin Sn Diego	7 febrero 2022	6 días
14	Orden ayudas diagnósticas	Clin Sn Diego	22 febrero 2022	16 días
15	Química clínica	Clin Cafam	25 febrero 2022	3 días
16	Orden ayudas diagnósticas	Clin Sn Diego	2 de marzo	5 días
17	Resonancia Abdomen	Clin Cafam	14 de marzo	12 días
18	Cita médica. Tiene mucho dolor.	Clin Sn Diego	15 de marzo	1 día
19	Orden ayudas diagnósticas	Clin Sn Diego	15 de marzo	1 día
20	Cita médica. Tiene mucho dolor.	Clin Sn Diego	23 de marzo	8 días
21	Cita médica. Anestesiología	Clínica Occid	28 de marzo	5 días

22	Laparotomía exploratoria	Clin Sn Diego	19 abril 2022	21 días
23	Ingreso por urgencias. Con mucho dolor abdominal en zona el catéter.	Clínica Cafam	6 mayo 2022	17 días
24	Ultrasonografía de abdomen total	Clínica Cafam	7 de mayo	1 día
25	Solicitud consulta especialista cirugía general En espera que la EPS/IPS agende la cita	EPS Famisanar	7 de mayo	145 días
26	Reporte anatomía patológica	Bio-molecular	10 de mayo	148 días
27	Consulta oncología clínica	Clin Sn Diego	18 de mayo	11 días
28	Consulta nutricionista	Clin Sn Diego	19 de mayo	12 días
29	Consulta Psiquiatría En espera que la EPS/IPS agende la cita	Clin Sn Diego	19 de mayo	157 días
30	Consulta especialista control dolor	Clin Sn Diego	20 de mayo	121 días
31	Consulta Psiquiatría	Clínica Cafam	20 de mayo	158 días
32	Implante Stent Biliar	Clínica Occid	27 de mayo	135 días

NOVENO. Solo hasta el pasado 18 de mayo del presente año, fue remitida mi Sra. Madre a consulta de ONCOLOGÍA CLINICA, y tras el análisis clínico del médico especialista, se le propuso tratamiento de soporte o quimioterapia sistémica, a causa del adenocarcinoma (tipo de cáncer) avanzado irreseccable metastásico de la vesícula biliar.

DECIMO. De acuerdo con lo dicho anteriormente: la citada EPS y las IPS de la red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam); han limitado sus obligaciones legales tan solo a:

1. Ordenar exámenes médicos con prolongados e injustificados intervalos de espera (Muy demorados)
2. Remitiría a citas de consulta externa con prolongados intervalos de espera.
3. Manejarle el dolor y otros síntomas con tramadol, hioscina butil bromuro, hidromorfona, omeprazol, acetaminofén, naproxeno.
4. Dilatar innecesariamente los protocolos médicos de diagnóstico con prolongados intervalos de espera (Demorados); lo cual, considerando el delicado estado de salud de mi Sra. Madre; nos ha llevado a presumir una mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes para garantizar un acceso oportuno y eficiente a los servicios de salud.
5. A pesar del delicado estado de salud de mi Sra. Madre (con un catéter en su abdomen hace más de cinco meses), las evidencias y los hallazgos médicos; la EPS FAMILISANAR y sus IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam); vienen postergando la orden de hospitalización necesaria para observar su evolución, tratarla e intervenir oportunamente, eficiente y adecuadamente con los procedimientos médicos requeridos para que se recupere, poniendo en riesgo su vida y su salud (El propio catéter implantado con herida abierta en el abdomen; puede generar infecciones, perforación intestinal, hinchazón o sangrado, riesgo biológico).
6. Así, las clínicas Cafam y de Occidente, se vienen escudando en el argumento que: "corresponde a la EPS determinar en qué entidad le deben realizar lo pertinente", debilitando con sus omisiones y acciones negligentes, las condiciones de salud que afectan la calidad de vida de mi Sra. Madre y las condiciones necesarias para garantizarle una existencia digna. Al respecto el Ministerio de Salud y Protección Social, ha ratificado que: "son las entidades de salud (EPS) quienes deben garantizar la prestación del servicio a sus afiliados".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

7. En consecuencia de lo dicho en el punto anterior; se ha sometido a mi Sra. Madre (con un catéter en el abdomen) a una degradante calidad de vida en la casa (Localidad de Suba), tolerando día y noche el dolor y a realizar extensos, tortuosos y desgastantes desplazamientos hasta los centros médicos de la EPS y sus IPS en medio de las obras que se adelantan en el espacio público de la ciudad y del caótico tráfico de Bogotá. Así, dentro de los servicios que no se le han garantizado a mi Sra. Madre como afiliada y paciente de la EPS y sus IPS, están los de transporte, hospitalización y/o estadía para garantizar la continuidad del servicio.

UNDECIMO. Tal como se evidencia en las tablas descritas anteriormente y en los documentos anexos de las historias clínicas y epicrisis; ya existen las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante y otros médicos, especificando los servicios que necesita mi Sra. Madre en calidad de paciente de la EPS FAMISANAR y sus IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam). Sin embargo y aunque hay acceso a la prestación del servicio de salud, las citadas órdenes médicas, no se tramitan con oportunidad por parte de la EPS y sus IPS (Clínicas), prestadoras de un servicio negligente que vulnera los derechos de mi Sra. Madre y que tiene su vida y su salud en alto riesgo. Así, se presume discriminación y una mala fe por parte de la EPS y sus IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam).

DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE- Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico/MEDICO TRATANTE - Sentencia T-499 de 2014.

DECIMO SEGUNDO. Ante el delicado estado de salud de mi Sra. Madre, la falta de un concepto médico claro y las incertidumbres que nos han generado los servicios médicos de la EPS FAMISANAR y sus IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam); nos vimos en la obligación de pagar \$ 130.000 por una consulta médica privada con el Dr. Holwer Markowich quien reviso el estado de salud de mi Sra. Madre y luego de ordenarle: (1) una ecografía (Tac abdominal total énfasis V. Biliar) y (2) revisión del drenaje; pudo evidenciar la presencia de cálculos en la vesícula con un alto grado inflamación con riesgo de peritonitis. Sugirió revisar el tema con el médico tratante en el EPS (Dr. Giovanni Bonilla).

DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE- ... Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante. Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 2014.

DECIMO TERCERO. La condición de paciente a la que se encuentra sometida mi Sra. Madre, ante la EPS FAMISANAR y sus IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente y Clínica Cafam); así como la prestación parcial de los servicios médicos autorizados a la fecha; no han sido necesariamente garantía de calidad en la atención y prestación de los servicios de salud, situación que ha limitado y diezmado el pleno ejercicio de los derechos a la vida digna y con calidad, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad en un estado social de derecho como

Colombia. Poniendo incluso en riesgo, su derecho al trabajo, si se tiene en cuenta que la incapacidad se acerca a los 180 días.

DECIMO CUARTO. Negación de incapacidades (7 al 13 de febrero de 2022). Al ir a la CLINICA DE OCCIDENTE para pedir prórroga de la respectiva incapacidad médica, ésta fue negada. Según informó la asistente del Dr. Juan Antonio Gaitán, dicha incapacidad no la entregaban ellos. Tuvimos que pedir cita por medicina externa y solicitar incapacidad como nos fue aconsejado por parte de la oficina de atención al usuario de la CLINICA DE OCCIDENTE. En consulta externa la Dra. Diana Paola Lozano, no entendía por que la incapacidad no la dio el médico tratante hasta ese momento (Dr. Juan Antonio Gaitán).

Nuevamente tuvimos el control de los 10 días con el Dr. Juan Antonio Gaitán a quien se le solicitó nuevamente prórroga de la incapacidad (14 al 20 de febrero), pero nuevamente se negó, porque según él, quien debería darle la incapacidad era el oncólogo y no él. Tuvimos que pedir cita de nuevo por medicina externa y nuevamente nos atendió la Dra. Diana Paola Lozano, quien nuevamente nos entregó la incapacidad, pero nos informó que sería la última vez que la daría pues nos aseguró que quien la debería dar era la CLINICA DE OCCIDENTE pues allí era donde le había implantado el catéter.

INCAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD COMÚN-Empleadores asumirán los dos primeros días, y EPS cubrirán los que se causen desde entonces y hasta el día 180, según Decreto 2943/12. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Sentencia T-140/16. PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS.-Está a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL-Vulneración por parte de EPS al negarse a emitir las incapacidades correspondientes a los periodos en los que el afiliado no pudo prestar sus servicios

DECIMO QUINTO. Le han formulado a mi señora madre el medicamento: CAPECITABINA para tratamiento de quimioterapia, pero a la fecha, no se ha podido encontrar, ni la EPS tampoco lo ha suministrado.

DECIMO SEXTO. A la fecha, ni la EPS FAMISANAR, ni sus IPS vinculadas a su red (Clínica de Occidente, Clínica Cafam y Clínica San Diego); nos han entregado y actualizado la carta de deberes y derechos del afiliado y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la carta de desempeño, que le permitiera a mi Sra. Madre como afiliada y a los familiares que la cuidamos, contar con información adecuada y suficiente para el ejercicio de sus derechos (Resolución 4343 de 2012 – Ministerio de Salud y de Protección Social).

El Plan de Beneficios en Salud contempla servicios, procedimientos, medicamentos y tecnologías a las cuales tiene derecho un usuario del sistema de salud. Cuando una persona requiere hospitalización en una institución como una clínica u hospital, se le deben garantizar sus derechos, los cuales no pueden ser vulnerados por razones administrativas y/o económicas. - El paciente tiene derecho a todos los días que necesite de hospitalización, teniendo en cuenta las consideraciones del médico tratante. El Plan de Beneficios contempla para sus afiliados una estancia en habitación compartida, salvo que

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Archivo 09)**, indicó que no fue posible observar el contenido de la tutela por lo que se abstuvo de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

emitir una respuesta de fondo, en consecuencia, se lo volvieron a compartir los archivos otorgando el mismo tiempo inicial, empero permaneció silente.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (Archivo 06)**, manifiesta que no fue posible abrir el archivo copiado con la notificación de la tutela, motivo por el cual se volvió a notificar y remitir el archivo digital, se le compartió el link desde la cuenta de correo judicial, pero dentro del término del traslado permaneció silente.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 08)**, Solicita ser desvinculado de la acción de tutela por considerar que la violación de los derechos reclamados por el accionante no deviene de una actuación u omisión endilgadle a la superintendencia. Motivo por el que alega la falta de legitimación en la causa por activa

- **CAFAM (Archivo07)**, A través de su apoderada judicial, aclaró que actúa como IPS, de cara a los hechos de la acción tutelar manifestó que la usuaria se acercó a reclamar el medicamento CAPECITABINA 500 MG, pero que por la rotación del medicamento, no se tenía disponibles las 90 unidades ordenadas sino 80; por lo que se le sugirió entregar 80 y generar el pendiente por las 10 restantes, pero que la usuaria decidió no recibir el medicamento; en consecuencia alega que no se vulneraron los derechos de la agenciada porque aunque no era posible entregar las 90 unidades, la usuaria no quiso recibir las 80 unidades, mientras de entregaban las demás. Finalmente, solicito al despacho que se desvincule de la acción de tutela

- **CLINICA DE OCCIDENTE (Archivo 10)**, manifestó que no tiene injerencia, ni competencia para determinar en qué entidad con convenio le deben realizar a la accionante el tratamiento que requiera, afirma que eso es competencia de la EPS, por lo que solicita la desvinculación del presente tramite tutelar.

- **FAMISANAR EPS (Archivo 12)**, A través de la encargada de fallos de tutela ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, informó que una vez recibida la notificación de esta tutela, procedió a establecer el estado de la prestación de los servicios pendientes para la agenciada Flor Ángela Rubiano. A lo que le informaron del área correspondiente lo siguiente:

"(...) Nos informa que tiene pendiente es un procedimiento quirúrgico para colocación de implante del STENT BILIAR en Clínica del occidente en dónde ya lleva adelantado, laboratorio, exámenes y consulta con anestesia, por tal motivo se solicita a la clínica por medio de los correos oncologia@clinicadeloccidente.com, coordserviciosambulatorios@clinicadeloccidente.com como se puede evidenciar en el pantallazo adjunto, la programación de procedimiento, en espera de respuesta por la IPS Clínica de Occidente. (...)".

Con base en lo anterior, alega que hay carencia actual del objeto porque el implante del ESTEN BILIAR que requiere la agenciada se encuentra autorizado por parte de Famisanar EPS.

Por otro lado, afirma que la responsabilidad subjetiva cabal y oportuna del cumplimiento no le atañe únicamente a FAMISANAR EPS, sino que también a la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

IPS a donde se encurta dirigido el servicio autorizado por que es allí en donde harán la programación y práctica del procedentito.



Aclara que se comunicó con el accionante, y este le informó que a la fecha, no tiene más servicios pendientes para tramitar y que no desea que se cambie de IPS

3. Es preciso indicar al estrado que, en comunicación con el accionante, informa que no cuenta con más servicios de salud pendientes por tramitar, así mismo, que NO desea se cambie de IPS, por lo cual, no se da trámite a gestiones en la IPS INC.

Por último solicita que se deniegue el tratamiento integral por cuanto considera que ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

- **HOSPITAL CANCEROLOGICO (Archivo 13)**, informó que luego de revisar el sistema de archivo de historias clínicas de ese instituto, la señora FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS, no nunca ha sido atendida por parte de esa IPS, por lo que es imposible para ellos emitir un concepto respecto de la salud de la agenciada.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS**, por la supuesta negativa por parte de **EPS FAMISANAR**. Garantizar el servicio de salud, programar la implantación del Sten Biliar, y entregar medicamentos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Así las cosas, el señor **JOHN HENRY ACOSTA RUBIANO** en su calidad de hijo de **FLOR ANGELA RUBIANO**, de quien encuentra este Despacho, ésta

¹Ibídem.

diagnosticado con la patología denominada Cáncer y Síndrome Biliar obstructivo, como se puede verificar con las pruebas allegadas, se encuentra legitimado en la causa para representar los intereses de su hijo.

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexas con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.***

***Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**"²*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.

Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

² Véase Sentencia T-261-17

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada a su derecho a la salud, que atiende a las necesidades específicas de su padecimiento.**" (Negrillas fuera de texto).*

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Aun cuando el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica, jurisprudencialmente se ha establecido que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud; no obstante, la H. Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2017, ha considerado que:

"(...) la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la entidad, solamente en casos en los que: "(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos."[36].

La Corte ha emitido fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad. En la mayoría de los casos no se hace explícito al medio de transporte que debe brindárseles, pero generalmente la concesión de este servicio está atada a las pretensiones de los accionantes, que usualmente piden el cubrimiento de los gastos que les demanda el desplazamiento[37]"

DEL CASO CONCRETO

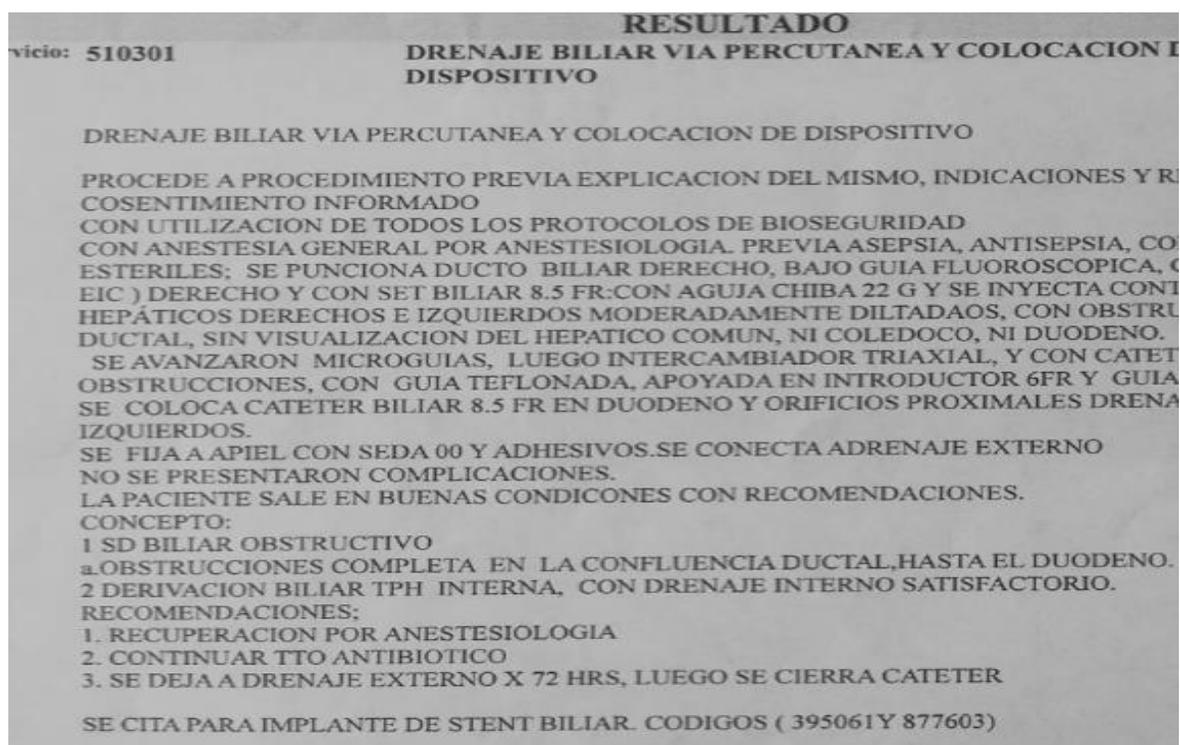
En primer lugar, conforme a lo expuesto por hijo de la agenciada en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la señora **FLOR ANGELA RUBIANO** en primer lugar para este despacho se encuentra probado que la agenciada padece cáncer como tal como se desprende de la documental que se avizora en el archivo No. 02 de la página 26, del escrito tutelar., sumado a que padece otras enfermedades descritas tales como Síndrome Biliar Obstructivo.

RESULTADO	
Formación Servicio: 906603	ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO SEMIAUTOMATIZADO AUTOMATIZADO
servación :	
scripción:	ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO 5.93 ng/mL . FUMADORES: 0 5.0 ng/mL . NO FUMADORES: 0 3.0 ng/mL . TECNICA: Inmunoanálisis quimioluminiscente CMIA .
	NOTA: Cambio en valores de referencia por . renovación tecnológica . OBSERVACIONES: RESULTADO CONFIRMADO
ilisis:	ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO 5.93 ng/mL . FUMADORES: 0 5.0 ng/mL . NO FUMADORES: 0 3.0 ng/mL . TECNICA: Inmunoanálisis quimioluminiscente CMIA .
	NOTA: Cambio en valores de referencia por . renovación tecnológica . OBSERVACIONES: RESULTADO CONFIRMADO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar



Así las cosas, se ha de determinar si han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social; por la supuesta negativa por parte de **EPS FAMIANAR** de ofrecer la cobertura médica de salud respecto de las autorizaciones vigentes para implantación del medicamentos, tratamientos, citas de control, terapias, traslado en ambulancia, entre otros.

De las respuestas allegadas por las accionada se tiene que, en e efecto a la señora **FLOR ANGELA RUBIANO**, si se le ha vulnerado sui derecho a la salud porque tal como lo manifestó la apoderad de **FAMINISANAR EPS**, solo hasta cuando se tuvo conocimiento de la presten acción de tutela se procedió a revisar que ordenes o procedimientos tenia pendientes de autorización la accionate, es menester relievat que para el presente tramite la **Clínica de Occidente** contestó antes que la accionada **EPS FAMIANAR**, y manifestó que tuviera ya la autorización para el procedimiento que requiere la agenciada.

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA 2022-00389
Accionante: JHON HENRY ACOSTA RUBIANO en calidad de agente oficioso de FLOR ANGELA RUBIANO
Accionado: EPS FAMIANAR
Vinculado: CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Ausamos recibo de oficio de la referencia, recibida en nuestra dependencia, donde se nos quiere dar respuesta al escrito tutelar. Me permito informar que revisando nuestro sistema interno, se evidencia hospitalización del 06/01/2022 al 12/01/2022, del 28/01/2022 01/02/2022, y atenciones los días 09/02/2022, 14/02/2022. Diagnóstico: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, vista por las Especialidades de: Medicina General, Cirugía General, Anestesia, cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico del paciente, bajo los estándares Profesionales de la Institución.

Frente a la petición del tutelante No tenemos injerencia ni competencia; le corresponde a la EPS determinar en qué Entidad con Convenio le deben realizar lo pertinente, coadyuvamos con copia de la historia clínica en diez y ocho (18) folios e incapacidades en dos (02) folios.

PETICIONES

Con base en lo anterior solicitamos su señoría, se desvincule a la IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. de la presente acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

Ahora bien el despacho reitera que el derecho a la salud de la accionada si vulneró y precisamente ese fue el motivo de la presente acción de tutela, veamos que la acción de tutela se admitió el 01 de junio de 2022, y la autorización para el procedimiento que requiere la agenciada se tramito el 020 de junio avante, conforme se desprende de la respuesta allegada por famisanar. Sin embargo no se puede configurar el hecho superado tal como lo alegó la Abogada de Famisanar, por de hecho posterior a su respuesta, se observa un memorial allegado por el señor **JHON HENRY ACOSTA**, en donde pone en conocimiento de esta sede judicial que a la fecha no le han realizado el procedimiento a su mamá, y que además no le siguen entregando el medicamento, así mismo que le están informando que las autorizaciones se encuentran vencidas.

Por lo anterior es necesario vincular al presente tramite a la IPS CLINICA DE OCCIDENTE con la finalidad que asigne la cita para la realización del procedimiento autorizado por esta entidad:



Entonces la negativa, la imposición de trámites administrativos si está afectando de manera significativa el estado de salud de la señora **FLOR RUBIANO**, y por ende amenazan el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo. No hay que perder de vista que dichas patologías merecen entonces protección constitucional especial; pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

Por otro lado en cuanto a los medicamentos, el despacho en primer lugar conmina a las IPS y a la EPS, para que de manera diligentes realicen la entrega de los medicamentos, pero también le llama la atención al accionante y su agenciada, para que en lo sucesivo no se tan restrictivo al negarse a recibir el medicamento, cuando se generar pendientes, pues no es comprensible para esta juzgadora que, si, de una orden de 90 unidades, le entregan 80, dejando 10 pendientes, se niegue a recibir el medicamento, máxime cuando eso afecta a su

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

propia salud. No obstante a lo anterior el despacho también concederá la tutela para que se le haga entrega de los medicamentos que requiere y que se observan la orden médica en la página No. 57 del archivo No. 2, que a la fecha no hayan sido entregados.

MEDICAMENTOS

Paciente: FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS ID: 51711472 EDAD: 58 Años No : 5034725949
Contrato: FAMILIAR POS-CAP BOGOTÁ - 15 Plan: CONTRIBUTIVO Semanas: 554 Rango: 1
Tipo de Usuario: COTIZANTE Sede Atiende: CALLE 48
Substancia por: MEDICO CAFAM SUBA Teléfono: 0 Diagnóstico: R104
Expedite a: FARMACIA CAFAM Dirección: 0

Código Medicamento	Presentación	Farmacología	Cant.	Tarifa	Despachado
21801	HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10 mg (GRASA)	TOMAR 1 TAB CADA 8HRS	15	QUINCE	FACTADA
24111	TRAMADOL CLORHIDRATO ORAL 100 mg/ML SOLUCION	POR DOLOR TOMAR 3 GOTAS CADA 8 HRS	1	UN	FACTADA

MODERADORA POR VALOR DE: \$ 3,700

Forma del Usuario: * 5 0 3 4 7 2 5 9 4 9 *

Paciente: C.C. 51711472 FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS Usuario: NLONDONO Fecha Impresión: 24/03/2022 15:12
Página N° 5

ORDEN DE MEDICAMENTOS
Registro de Calidad:
Fecha: Historia: 24/03/2022 02:15 p.m.
Lugar y Fecha: TEUSAQUILLO BOGOTÁ D.C. 24/03/2022 02:15 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 51711472 FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS
Administradora: EPS FAMILIAR POS-CAP BOGOTÁ Convenio: EVENTOFAMI Tipo de Usuario: COTIZANTE GRADO 2
No Historia: 51711472 Orden N°: 2513490

Registro de Admisión No: 64901

R/
#Codigo: A03BB01TNAPO05 Medicamento: HIOSCINA BUTIL BROMURO 10 MG TAB
Medida: UNIDAD Concentración: 10 MG Via de Administración: VIA ORAL
Cantidad: 90 (NOVENTA) Forma Farmacéutica: Tableta Cantidad Entregada:
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 TAB ORAL CADA 8 HORAS SI DOLOR
Periodo de Duración del Tratamiento: 30

#Codigo: A02BC01CDAPO08 Medicamento: OMEPRAZOL 20 MG CAP
Medida: UNIDAD Concentración: 20 MG Via de Administración: VIA ORAL
Cantidad: 15 (QUINCE) Forma Farmacéutica: Cápsula Cantidad Entregada:
Dosis y Frecuencia de Administración: 1 CAP ORAL CADA 24 H EN AYUNO
Periodo de Duración del Tratamiento: 15

Indicaciones a juicio del Prescriptor:
Vigencia de la Orden:

Natalia Londono R

DR. NATALIA LONDONO RESTREPO
CC 1036645622
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro: 1036645622

CIOSAD Siempre contigo

Ahora bien cuanto a las pretensiones de la tutela, se advierte al gestor de la tutela que resulta improcedente para esta juzgadora determinar y en consecuencia ordenar la hospitalización inmediata, de la señora Flor Rubiano, porque eso únicamente lo determinarían los galenos que le traten, así mismo resulta improcedente que se ordene a través de la acción tutelar que se tenga que atender en el Instituto Nacional de Cancerología, máxime cuando esa IPS contestó que la agenciada nunca ha sido atendida allí, lo verdaderamente importante es que la EPS garantice el tratamiento sin importar el lugar donde deba realizarse. Así mismo resultan improcedente que se ordene, realizar una junta médica, definir el cronograma de controles médicos, ordenar a entidades estatales que se haga vigilancia del caso de la agenciada.

Tampoco es procedente que esta servidora a través del fallo de tutela, entre determinar o tasar los perjuicios que se han generado a la agenciada tutelar, como quiera que ello es algo que en primer lugar le corresponde estimar al demandante dentro un proceso ordinario, y consecuentemente determinar al Juez ordinario, no al constitucional.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio resulta procedente la presente acción de tutela parcialmente para la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida; toda vez que si bien es cierto, la EPS encartada ha

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

autorizado todos servicios asistenciales, no es menos cierto la negligencia presentada al no generar las autorizaciones correspondientes a tiempo y que a la fecha no se han practicado los procedimientos requeridos para que **FLOR ANGELA RUBIANO** pueda continuar con el tratamiento ordenado por sus galenos.

Del mismo modo, no hay que perder de vista que la patología de **FLOR ANGELA RUBIANO** merece protección constitucional especial, como en el caso de aquellas personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer; pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

En razón a lo anterior, se ordenará a la accionada **FAMISANAR EPS**, que en el término perentorio de **(48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir de manera inmediata las autorizaciones pertinentes para el implante **STEN BILIAR** en los términos dispuestos por su médico tratante. Adviértase desde ya a la **IPS** que corresponda que debe ser diligente y coadyuvante para que esta orden se cumpla dentro del término otorgado para tal fin,

Así mismo, se ordenará a la accionada **FAMISANAR EPS EPS**, que la prestación del servicio de salud **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece. ÚNICAMENTE PARA EL TRATAMIENTO DE SU PATOLOGIA CANCER**

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada e IPS vinculadas, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por sus médicos tratantes.

Así las cosas, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA OCCIDENTE, CLINICA CAFAM, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, MEDICOS ADSCITROD DE LA EPS DIANA PAOLA LOZANO, GIOVANY BONILLA, y al médico particular a través del accionante HOLWER MARKOWICH.**, se ordenará su desvinculación de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FAMISANAR EPS**, que en el término perentorio de **(48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir de manera inmediata las autorizaciones pertinentes para el implante **STEN BILIAR** en los términos dispuestos por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS famisanar**, que la prestación del servicio de salud **FLOR ANGELA RUBIANO VANEGAS** se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, únicamente para el tratamiento de CANCER.

CUARTO: DESVINCULAR al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA OCCIDENTE, CLINICA CAFAM, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, MEDICOS ADSCITROD DE LA EPS DIANA PAOLA LOZANO, GIOVANY BONILLA, y al médico particular a través del accionante HOLWER MARKOWICH**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00389 00

De: Jhon Henry Acosta Rubiano

Vs: EPS Famisanar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d0032c0aa34af1a559b9105c58172cddddd6dc1973ad8ce52cabbb3c7d29a**

Documento generado en 13/06/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>